

Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de Doscientas Millas

Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Ecuador y Perú, de conformidad con lo acordado en la Resolución N° X, de 8 de Octubre de 1954, suscrita en Santiago de Chile por la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur,

Después de conocer las proposiciones y recomendaciones aprobadas en Octubre del año en curso por dicha Comisión Permanente,

Han nombrado a los siguientes Plenipotenciarios:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Chile, al Excmo. señor don Alfonso Bulnes Calvo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile en el Perú;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Ecuador, al Excmo. señor don Jorge Salvador Lara, Encargado de Negocios a.i. del Ecuador en el Perú; y

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú, al Excmo. señor don David Aguilar Cornejo, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú,

Quienes;

CONSIDERANDO:

Que Chile, Ecuador y Perú han proclamado su Soberanía sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas, desde las referidas costas, incluyéndose el suelo y subsuelo que ha esa zona Marítima corresponde;

Que los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, en la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile en 1952, expresaron su propósitos de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios relativos a esa soberanía, en especial, en lo que respecta a la reglamentación y protección de la caza y de la pesca dentro de la Zona Marítima que les corresponde;

CONVIENEN:

PRIMERO:

Chile, Ecuador y Perú, procederán de común acuerdo en la defensa jurídica del principio de la Soberanía sobre la Zona Marítima hasta una distancia de mínima de 200 millas marinas, incluyéndose el suelo y subsuelo respectivos. Se entiende que la milla marina tiene una extensión de un minuto de arco medido sobre el Ecuador y que equivale a 1,832.8 metros.

SEGUNDO:

Si alguna de las partes recibiere reclamaciones o protestas, o bien se formularen en su contra demandas ante Tribunales de Derecho o Arbitrales, generales o especiales, los países pactantes se comprometen a consultarse acerca de las bases de la defensa y se obligan, asimismo, a prestarse la más amplia cooperación para una defensa común.

TERCERO:

En el caso de violación por vías de hecho de la Zona Marítima indicada, el Estado afectado dará cuenta inmediata a los otros pactantes para acordar las medidas que convenga tomar en resguardo de la Soberanía afectada.

CUARTO:

Cada una de las partes se compromete a no celebrar convenios, arreglos o acuerdos que signifiquen menoscabo de la Soberanía de la Zona referida, sin perjuicio de sus derechos para concertar Convenios o celebrar Contratos que no sean contrarios a las normas comunes establecidas por los países pactantes.

QUINTO:

Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en Agosto de 1952.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, firman este documento en tres ejemplares, en Lima, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenticuatro.

Por el Gobierno de Chile : DON ALFONSO BULNES CALVO

Por el Gobierno de Ecuador : DON JORGE SALVADOR LARA

Por el Gobierno de Perú : DON DAVID AGUILAR CORNEJO

Convenio sobre Sistema de Sanciones

Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Ecuador y Perú, de conformidad con lo acordado en la Resolución N° X, de 8 de Octubre de 1954, suscrita en Santiago de Chile por la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur,

Después de conocer las proposiciones y recomendaciones aprobadas en Octubre del año en curso por dicha Comisión Permanente,

Han nombrado a los siguientes Plenipotenciarios:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Chile, al Excmo. señor don Alfonso Bulnes Calvo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile en el Perú.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Ecuador, al Excmo. señor don Jorge Salvador Lara, Encargado de Negocios a.i. del Ecuador en el Perú; y

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú, al Excmo. señor don David Aguilar Cornejo, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú,

Quienes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han acordado lo siguiente:

PRIMERO:

Toda infracción, por parte de nacionales o extranjeros, sean personas jurídicas o naturales, a los reglamentos sobre pesca y caza marítima aprobados por la Conferencia, será sancionada con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes.

SEGUNDO:

Las infracciones serán penadas con el decomiso del producto objeto de la infracción, en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de que se impongan todas o algunas de las siguientes penas:

- a).- Multa de 1 a 5 veces el valor comercial del producto de caza o pesca obtenido con ocasión de la infracción;
- b).- Prohibición de pescar y cazar en las Zonas Marítimas o recalar en los puertos de los países pactantes durante un período no inferior a seis meses ni mayor a tres años; y
- c).- En caso de reincidencia, el Tribunal deberá, además, aplicar las multas mencionadas en el inciso a) aumentadas discrecionalmente hasta cualquier suma que no exceda al valor comercial de la nave o de las naves infractoras. Podrá también imponer la pena indicada en el inciso b) aumentada al doble.

TERCERO:

La nave o naves infractoras quedarán preventivamente embargadas para responder al pago de las multas, salvo que el Tribunal hubiese aceptado otra forma de caución. Esta responsabilidad se mantendrá aunque se produzca respecto de la nave cambio de pabellón, propietario o armador.

Esta disposición de aplicará también a los costos y costas que se produjeren, cuyo pago tendrá carácter de preferencial.

CUARTO:

El Armador de la nave y su capitán o patrón, son solidariamente responsables por las infracciones. Las notificaciones se harán al capitán o patrón, quien se considerará como personero del armador, mientras éste no se haga representar en otra forma.

QUINTO:

El Tribunal pondrá a disposición de la Comisión Permanente todo el producto líquido de las multas o decomisos provenientes de las sanciones. La Comisión lo distribuirá por iguales partes entre los pactantes después de retener el 10 por ciento, que constituirá ingreso de su presupuesto.

SEXTO:

Habrá en cada país pactante un Tribunal especial para conocer de estas infracciones y para aplicar las sanciones correspondientes. Este Tribunal será integrado en la siguiente forma, según los respectivos países:

- a).- En Chile, por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que lo presidirá, por el Superintendente de Aduanas y por el Director del Litoral y Marina Mercante;
- b).- En el Ecuador, por el Presidente de la Corte Superior de Guayaquil, que lo presidirá, por el Director General de Aduanas y por el Comandante de Marina del Distrito; y
- c).- En el Perú, por el Presidente de la Corte Superior de Lima, que lo presidirá, por el Superintendente General de Aduanas y por el Director de Capitanías.

Los miembros de estos Tribunales serán substituídos, en caso de ausencia o impedimento, por la persona que corresponda de acuerdo con las leyes de cada país

SEPTIMO:

Las infracciones a que se refiere este cuerpo de disposiciones serán juzgadas y penadas por el Tribunal del país que haya efectuado la captura del infractor.

OCTAVO:

Facúltase a la Comisión Permanente para proponer a los respectivos países las normas con arreglo a las cuales los Tribunales conocerán y fallarán las causas. Mientras tanto cada país aplicará su legislación interna.

NOVENO:

Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en Agosto de 1952.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, firman este documento en tres ejemplares, en Lima, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenticuatro.

Por el Gobierno de Chile : DON ALFONSO BULNES CALVO

Por el Gobierno de Ecuador : DON JORGE SALVADOR LARA

Por el Gobierno de Perú : DON DAVID AGUILAR CORNEJO

Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios

Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Ecuador y Perú, de conformidad con lo acordado en la Resolución N° X, de 8 de Octubre de 1954, suscrita en Santiago de Chile por la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur,

Después de conocer las proposiciones y recomendaciones aprobadas en Octubre del año en curso por dicha Comisión Permanente,

Han nombrado a los siguientes Plenipotenciarios:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Chile, al Excmo. señor don Alfonso Bulnes Calvo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile en el Perú;

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Ecuador, al Excmo. señor don Jorge Salvador Lara, Encargado de Negocios a.i. del Ecuador en el Perú; y

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú, al Excmo. señor don David Aguilar Cornejo, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú,

Quienes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han acordado lo siguiente:

PRIMERO:

Corresponde a cada país signatario efectuar la vigilancia y control de la explotación de las riquezas de su Zona Marítima por conducto de los organismos y medios que considere necesarios.

SEGUNDO:

La vigilancia y control a que se refiere el artículo Primero solo podrán ser ejercitados por cada país dentro de las aguas de su Jurisdicción. Sin embargo, sus naves o aeronaves podrán ingresar a la Zona Marítima de otro país signatario, sin necesidad de autorización especial, cuando dicho país solicite expresamente su cooperación.

TERCERO:

Las naves o aeronaves de los países signatarios estarán obligadas a enviar a la Autoridad que cada país señale, toda la información posible acerca de la situación, identificación y faena de los barcos de pesca y caza que avisten en el curso de su derrota. Las telecomunicaciones que se efectúen con este fin, estarán libres de portes, tasas e impuestos. Cada país reglamentará la forma de operar para el cumplimiento de estas disposiciones.

CUARTO:

A fin de hacer más efectiva la vigilancia, las Oficinas Técnicas deberán crear un sistema rápido y eficiente de intercambio de informaciones entre los países signatarios.

QUINTO:

Toda persona está facultada para denunciar ante las Autoridades marítimas correspondientes la presencia de embarcaciones que se dediquen a la explotación clandestina de los recursos del mar dentro de la Zona Marítima.

SEXTO:

Los Cónsules de los países signatarios deberán informar permanentemente a sus Gobiernos acerca del alistamiento, zarpe, tránsito, recalada, aprovisionamiento y demás antecedentes relativos a todas las expediciones balleneras o pesqueras que salgan o pasen por los puertos en que estén acreditados y cuyo destino verdadero o aparente sea las aguas del Pacífico Sur.

SEPTIMO:

Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en Agosto de 1952.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de Chile Ecuador y Perú, firman este documento en tres ejemplares, en Lima, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenticuatro.

Por el Gobierno de Chile : DON ALFONSO BULNES CALVO

Por el Gobierno de Ecuador : DON JORGE SALVADOR LARA

Por el Gobierno de Perú : DON DAVID AGUILAR CORNEJO